

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00753 de noviembre 30 de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 00071 del 4 de Febrero de 2011, donde se concluyó lo siguiente:

- 1- Las actividades realizadas en los procesos generan riesgos asociados al recurso aire como es la generación de ruido externo (ambiental), ocasionado por el funcionamiento de las maquinas aplanadoras y cortadoras.
- 2- No cumplió con lo propuesto en el PMA, referente a los estudios de emisión de ruido ambiental que se realizaran una vez al año para asegurar el control de este aspecto ambiental significativo.
- 3- En el año 2010, no realizó estudios de emisión de ruido ambiental en la zona de influencia de la planta.
- 4- Está generando emisiones de ruido que sobrepasan los niveles máximos permitidos establecidos por la Resolución 627/2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, durante el horario diurno y nocturno para zonas industriales (75dB).
- 5- La empresa FERRASA S.A.S., no implementó el decapado químico como etapa inicial del proceso de alambres especiales, por lo tanto no son generadores de lodos compuestos por sulfato de hierro ácido, ni generan vertimientos industriales propios del decapado químico.
- 6- La empresa es generador de residuos o desechos peligrosos y se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos -RESPEL.
- 7- La empresa no envió a esta corporación copia de las certificaciones o facturas expedidas por la empresa que les recoge o realiza tratamiento de os residuos sólidos peligrosos generados en donde especifiquen tipo de residuo, cantidades, tipo de disposición que se realiza.
- 8- FERRASA S.A.S., no presentó ante la CRA, el Plan de Gestión integral de residuos sólidos peligrosos y similares.

...”.

Que a partir de lo anterior, a través del auto No. 719 del 21 de Julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició investigación sancionatoria ambiental contra la empresa FERRASA S.A.S., toda vez la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los estudios de emisión de ruido ambiental, de acuerdo a los términos de la Resolución 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en cuanto a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, de acuerdo a los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que la empresa FERRASA S.A.S., no ha presentado escrito alguno donde establezca las aclaraciones pertinentes relacionadas con la gestión adelantada con dicha empresa para dar cumplimiento a la legislación ambiental en referencia a los estudios de emisión de ruido ambiental y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

las relacionadas con los residuos peligrosos – o allegado los medios probatorios que así lo acreditem

En este orden de ideas, es de vasto conocimiento que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento **ambiental claro y expedito** que garantiza el debido proceso administrativo y define las medidas **preventivas y sancionatorias** en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de **las sanciones administrativas** en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria **para garantizar la efectividad** de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, **el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.** Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección **asegura la supervivencia** de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la **responsabilidad administrativa ambiental** que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que la empresa FERRASA S.A.S., se encuentra ubicada en zona industrial y según lo establecido en la tabla 1 del artículo 9 de la resolución 627/2006 MAVDT, los parámetros se establecen en el sector C. Ruido intermedio restringido, sector zonas con usos permitidos industrial.

Que en los cuadros en que se evaluaron los estudios de ruido ambiental allegados por la investigada para el año 2009, se observó que los puntos 4, 7, 9, 10, 11, 16, 18, 19 y 20 tal emisión sobrepasó los niveles máximos permitidos establecidos por la Resolución 627/2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, durante el horario diurno y nocturno para zonas industriales (75dB).

Que en el Plan de Manejo Ambiental -PMA radicado por la empresa FERRASA S.A.S., propuso en el capítulo 7, un Plan de Contingencia y de Monitoreo y en el numeral 7.2. Plan de monitoreo, donde contempla los estudios de emisión de ruido ambiental que la empresa Ferrasa S.A.S., realizaría una vez al año para asegurar el control de este aspecto. Los resultados de esta medición serán enviados a ésta Corporación para su correspondiente evaluación.

Que la empresa FERRASA S.A.S., en el año 2010, no realizó estudios de emisión de ruido ambiental en la zona de influencia de la planta.

Ante esto último, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la investigada no ha cumplido con los estándares máximos permisibles para la emisión de ruido, teniendo en cuenta el sector de zona industrial, mérito suficiente para formularle cargos a la hoy investigada, al contrariar lo preceptuado en el artículo 9; tabla 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, proferida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Además de lo anterior, la investigada no cumplió con lo establecido en el capítulo 7 del Plan de manejo Ambiental radicado ante esta Corporación, donde se obligaba a realizar anualmente los estudios de emisión de ruido ambiental y presentar los resultados de tales estudios ante esta entidad para su correspondiente evaluación, al no obrar documento alguno que acredite la realización de los estudios de ruido ambiental para el año 2010.

Además de lo anterior, en lo relacionado con el manejo a la generación de los residuos peligrosos, la investigada omite el cumplimiento de varios preceptos legales, tal como se expone a continuación:

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 señala las obligaciones y/o responsabilidades del generador dentro de las cuales se encuentra la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos, generados en el marco de la Gestión Integral.

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

De acuerdo con concepto técnico No. 00071 del 4 de Febrero de 2011, suscrito por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, el 14 de Enero de 2011, día que fue practicada la visita de inspección a la investigada, ésta no contaba con copia de las certificaciones o facturas expedidas por la empresa que les recoge o realiza tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados - donde señalara tipo de residuo, cantidades, tipo de disposición aplicado -, ni tampoco tuvo disponible el Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere - tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos -, ni con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, mérito suficiente para formularle cargos a la hoy investigada, al contrariar el decreto 4741 de 2005, artículo 10.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N° 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la Empresa **FERRASA S.A.S.**, con Nit N° 890.932.389-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA GUERRERO MORA**, ubicada para efectos de notificaciones en el Km. 3 vía Malambo – Sabanagrande – PIMSA S.A., Bloque 23-24, bodega 4-15 - Atlántico, el siguiente pliego de cargo:

- La empresa **FERRASA S.A.S.** incumplió con lo propuesto en el PMA allegado a ésta entidad, referente a los estudios de emisión de ruido ambiental que se realizaran una vez al año para asegurar el control de este aspecto ambiental significativo, como quiera que en la correspondencia recibida en ésta Corporación no yace documento alguno que acredite la realización de tales estudios para el año 2010 en la zona de influencia de la planta.
- La empresa **FERRASA S.A.S.**, en el estudio de ruido ambiental efectuado en el año 2009, presentado ante ésta Corporación mediante Oficio radicado No. 009808 de 21/diciembre/2009, generó emisiones de ruido que sobrepasan los niveles máximos permitidos establecidos por la Resolución 627/2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, durante el horario diurno y nocturno para zonas industriales (75dB).
- La empresa no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Dicho plan ha de documentar el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. (Artículo 10, Decreto 4741 de 2005, literal B).
- La investigada no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. (Artículo 10, Decreto 4741 de 2005, literal h).
- La empresa no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10, literal i).

e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01099 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la presentación de los estudios de ruido ambiental ante ésta entidad para su correspondiente evaluación, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Empresa **FERRASA S.A.S.**, con Nit N° 890.932.389-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA GUERRERO MORA**, ubicada para efectos de notificaciones en el Km. 3 vía Malambo – Sabanagrande – PIMSA S.A., Bloque 23-24, bodega 4-15 - Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 11 de Julio, 2011

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

CT. 071 4/02/11
Exp. 0827 - 291
Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA
Vº. Bº. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios